



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0079-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0254/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0254/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0079-2024, relativo a la solicitud de conteo, recuento y revisión de los votos en el Distrito Municipal de La Caleta, interpuesto por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Romana, con la intervención voluntaria del partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Eduardo Esteudín Reyes Acevedo, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, y el magistrado Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El ciudadano Javier Ramírez Jiménez interpuso una demanda en conteo, recuento y revisión de los votos correspondientes al Distrito Municipal de La Caleta mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: Que tengáis a bien acoger como buena y válida la presente solicitud hecha por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Que la Junta Electoral de La Romana se declaró incompetente mediante Resolución 01-2024, remitiendo dicha acción por ante este honorable Tribunal Superior Electoral.
2. Que en vista de que entre el padrón de concurrentes y votos emitidos del nivel DM y V del Distrito Municipal de La Caleta, municipio La Romana, existe diferencias entre las cantidades de concurrentes con los votos contados o emitidos, lo que se impone es un recuento de dichos colegios electorales, que sobrepasa el límite de tolerancia de lo permitido.

TERCERO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien ORDENAR la revisión y conteo físico de los votos del nivel DM y V de los colegios electorales 0170, 0182, 0199, 0186, 0200; así como también la comprobación de las firmas de los padrones de concurrentes de dichos colegios, para de esta forma determinar la verdadera concurrencia por niveles, y los reales votantes de dichos colegios electorales.

CUARTO: De manera subsidiaria, solicitamos a este honorable Tribunal Superior Electoral que ORDENE el conteo y recuento físicamente de los once colegios electorales del Distrito municipal de La Caleta, municipio de La Romana (0170, 0182, 0199, 0186, 0200, 0142, 0130, 0187, 0158, 0143 y 0129), ya que esto beneficiará al candidato actuante, señor Javier Ramírez Jiménez, quien fue el real ganador de las elecciones municipales a la candidatura de Director en el distrito municipal de La Caleta, municipio de La Romana.

QUINTO: RESERVAR el derecho de la parte accionante a depositar cualquier documentación que no haya sido depositada al momento de la presente instancia, tales como boletín 13, y cualquier otro medio de prueba que nos sirvan para probar el hurto de las elecciones que le han hecho al candidato Javier Ramírez Jiménez como Director del Distrito Municipal de La Caleta, municipio de La Romana.” (sic)

1.2. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-132-2024, mediante el cual, dispuso el conocimiento del caso en audiencia pública y fijó la misma para el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia compareció el licenciado Marcelino Guerrero Berroa, por sí y por los licenciados Felipe Santana y Edwin Grandel Capellán, en representación del ciudadano Javier Ramírez Jiménez, parte recurrente. De su lado, la parte recurrida fue representada por el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres Roque. De igual manera, presentó calidades la licenciada Fiordaliza Bonifacio, en conjunto con el licenciado Ángel Hernández, en representación del señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, interviniente voluntario. Asimismo, se presentó el licenciado Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el licenciado Manuel María Castillo Arbaje, en representación de los intervinientes voluntarios, Fuerza Nacional Progresista (FNP) e Ingrid Yumerkis Morales, candidata electa como subdirectora del Distrito Municipal de La Caleta. La indicada audiencia fue aplazada a los fines de regularizar las intervenciones voluntarias presentadas en la presente audiencia y fue fijada una nueva vista para el día martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la referida audiencia compareció el doctor Marcelino Guerrero Berroa, por sí y por el licenciado Edwin Grandel Capellán, actuando en representación de la parte recurrente. De su lado, la parte recurrida fue representada por los licenciados Juan Emilio Ulloa y Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque. De igual manera, presentó calidades el licenciado Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el licenciado Manuel María Castillo Arbaje, en representación de Fuerza Nacional Progresista (FNP) e Ingrid Yumerkis Morales, candidata electa a subdirectora del Distrito Municipal de La Caleta, intervinientes voluntarios. En ese orden, dio calidades Fiordaliza Bonifacio, en conjunto con el licenciado Ángel Hernández, en representación del señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, interviniente voluntario. Finalmente, el licenciado Edison Joel Peña, presentó calidades en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en calidad de interviniente voluntario. Luego de presentadas las calidades, el señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, interviniente voluntario, expuso lo siguiente:

“Que sea declarada la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer del asunto de que se trata, toda vez de que el hoy accionante no interpuso ninguna solicitud por ante la Junta Electoral de La Romana, Tribunal que es el competente en el caso de la especie, es decir, someten una solicitud nueva por ante una corte de apelación.

En ese sentido, una vez acogida la excepción de incompetencia que sea declinado el asunto por ante la Junta Electoral de La Romana.

Bajo reservas.”

1.4. A seguidas, el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), interviniente voluntario, expresó:

PRIMERO: Declarar regular y válida la presente intervención voluntaria en el proceso formado con motivo de la solicitud de conteo, recuento y revisión de los votos en el Distrito Municipal de La Caleta, del Municipio y Provincia de La Romana que fuera sometida ilegal, arbitraria e inadmisiblemente por ante ese Honorable Tribunal por el señor Javier Ramírez Jiménez en fecha 26 de febrero del año 2024, persiguiendo revisar o mediatizar (sin pedir su anulación) los resultados que declararon con toda justicia, como ganadores de la Dirección y Subdirección del Distrito Municipal de La Caleta, del Municipio de La Romana, a los señores Eduardo Reyes Acevedo e Ingrid Yusmerky Morales, por haber sido hecha esta intervención de manera regular, válida y cumpliendo con todos los requisitos legales y tener un interés jurídico legítimamente protegido para hacerla.

SEGUNDO: Que declaréis inadmisibles, *in limine litis*, dicha petición toda vez que ha sido realizada por ante una instancia judicial que es absolutamente incompetente para conocer la misma y no haberse formulado ante las mesas y colegios electorales del Distrito Municipal de La Caleta, del Municipio de La Romana, como ordena la ley.

1.5. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, replicó sobre el incidente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Nosotros le vamos a ceder la palabra a la parte recurrente, porque entendemos que, de la posición que ellos tengan dependerán nuestras argumentaciones con relación a la excepción de incompetencia.”

1.6. En ese sentido, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho, cuestionó lo siguiente:

“¿Ustedes quieren oírlos a ellos primeros con relación a la incompetencia?”

1.7. Con relación a la interrogante, la Junta Central Electoral, expresó:

“Sí, es por la cuestión de lógica del proceso. Porque en función de lo que la parte recurrente diga qué lo ha traído aquí, vamos a fijar una posición que pudiera coincidir con la excepción de incompetencia o pudiera no coincidir. Por eso, nosotros entendemos lógico que ellos planteen aquí su posición a esa excepción, así nosotros nos sumamos o planteamos que se rechace y plantearíamos otra petición.”

1.8. Acto seguido, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se pronunció sobre el incidente de la siguiente manera:

“Se va a adherir a las conclusiones presentadas por los colegas, esencialmente basado en el hecho de que no necesitamos que la contraparte nos explique qué lo ha traído al proceso, yo sé que la contraparte ha hecho una demanda directa al proceso para que este Tribunal ordene el recuento o revisión de los votos nulos y observados, una facultad que le está exclusivamente atribuida a las Juntas Electorales. En consecuencia, nosotros nos vamos a adherir a lo que han dicho nuestros colegas.

Hacemos reservas de eso.”

1.9. En ese orden, la parte recurrente indicó:

“Le señalo que requiera el orden de que todos los que son recurridos y que son proponentes del incidente, digan si se adhieren o no, para nosotros hacer defensa del incidente como se requiere.”

1.10. Escuchadas las partes, el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, indicó:

“La Corte entiende que la Junta Central Electoral (JCE), como tiene a mano el documento que contiene la demanda de ellos, tiene conocimiento de hacia dónde ellos están dirigiendo su proceso. Como se ha presentado una excepción de incompetencia de este Tribunal, lo lógico sería que el Tribunal juzgue sobre esa situación antes de adentrarnos al conocimiento del asunto o que la parte recurrente opine para la Junta poder opinar.

La Corte entiende que la Junta Central Electoral (JCE) debe pronunciarse”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.11. De lo anterior, la Junta Central Electoral expresó lo siguiente:

“Que se rechace la excepción de incompetencia por los siguientes motivos:

Lo que determina la naturaleza de una acción no es el título que tenga. Ciertamente dice solicitud de revisión de votos nulos y recuento de votos, sin embargo, cuando vamos al cuerpo de la instancia vemos que hacen referencia a la resolución que en primera instancia emite la Junta Electoral. Mal haría el Tribunal en declararse incompetente y devolverlo a una jurisdicción que ya se declaró incompetente.

De manera que vamos a solicitar que se rechace esa excepción y, que se recalifique para que se conozca como un Recurso de Apelación”.

1.12. En modo de réplica la parte recurrente indicó:

“Que tenga a bien acumularlo, para cuando estén en la posibilidad de conocer el fondo tenga a bien rechazarlo.

Con relación al pedimento de la Junta Central Electoral (JCE) es correcto, la posición enarbolada en el sentido de que, nosotros le damos los hechos y ustedes juzgan el derecho, es decir, ustedes recalifiquen la instancia que les ha sido presentada.

En esas atenciones, tengan a bien comprobar que existe una resolución de la Junta Electoral declarando la incompetencia para conocer de este planteamiento que les fue formulado.

En primer orden, que el Tribunal tenga a bien acumular el planteamiento de la excepción de incompetencia y fin de inadmisión formulado que, ciertamente, en opinión favorable a la posición de la Junta Central Electoral (JCE) recalifique la instancia que le ha sido presentada y, sobre ese particular, en el fondo rechace el planteamiento.”

1.13. El Tribunal se retiró a deliberar sobre el incidente planteado, y decidió que conocería el incidente referido conjuntamente con el fondo.

1.14. En ese orden, la parte recurrente procedió a presentar sus conclusiones:

“Con relación a la intervención de Fuerza Nacional Progresista, el Tribunal podrá comprobar la ausencia de persona física que diga quién es el representante de dicha entidad política, es decir, la ausencia de una persona física que represente a una entidad moral acarrea la nulidad de la intervención por disposición del artículo 39 de la Ley 834. Nulidad que es de fondo y que están llamados los jueces del Tribunal a declararla de oficio, artículo 41 de la Ley 834, supletoria en el derecho electoral.

Subsidiariamente con relación a esta intervención, no se aportó ningún poder que acreditara la representación legal ni la facultad de poder firmar la instancia apoderativa de la intervención que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nos ocupa. Sobre esa base, solicitamos que sea declarada inadmisibile la intervención formulada por Fuerza Nacional Progresista, suscrita por el letrado que no ha aportado el poder de representación.

Subsidiariamente, con relación a la intervención formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sobre el particular, nos llama poderosamente la atención que el alegado poder especial de representación que se aporta es otorgado a título personal, luego dice que en su calidad de presidente al Partido Revolucionario Moderno (PRM), al doctor Antoliano Peralta. Es de público conocimiento que el doctor Antoliano Peralta es funcionario del Estado dominicano, consultor jurídico de la presidencia, y sobre esa base, la Ley 41-08 de Función Pública, les prohíbe a los funcionarios públicos representar o litigar en representación o en nombre en los Tribunales por la incompatibilidad de la función, en especial la prohibición de actividades políticas como consecuencia de su cargo. En esas atenciones, estamos hablando de un poder ilegal que no se corresponde a un profesional del derecho en el ejercicio privado de la profesión, sino todo lo contrario, recae en manos de un funcionario público. Ahora bien, ¿Alguien ha dado calidades en nombre del doctor Peralta? porque en esta instancia nadie ha dado calidades por el doctor Antoliano Peralta Romero y sobre esa base señala expresamente el artículo 80 de la Ley 41-08, por consecuencia, los distinguidos letrados que están aquí dando calidades, no figuran en el aludido poder de referencia, más aún, estamos diciendo la nulidad del referido poder sobre la base de estar concedido por una prohibición legal a un funcionario en el ejercicio de sus funciones.

PRIMERO: Que tengáis a bien acoger como buena y válida la presente instancia recursiva reformulada, como les fue solicitada, hecha por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que:

1. Que la Junta Electoral de La Romana se declaró incompetente mediante Resolución 01-2024, remitiendo dicha acción por ante este honorable Tribunal Superior Electoral.
2. Que en vista de que entre el padrón de concurrentes y los votos emitidos del nivel DM y V del Distrito Municipal de La Caleta, municipio La Romana, existen diferencias entre las cantidades de concurrentes con los votos contados o emitidos, lo que impone un recuento de dichos colegios electorales, que sobrepasa el límite de tolerancia de lo permitido, en especial por la diferencia que hemos denunciado que son solamente dos votos.

TERCERO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **ORDENAR** la revisión y conteo físico de los votos del nivel DM y V de los colegios electorales 0170, 0182, 0199, 0186, 0200; así como también la comprobación de las firmas de los padrones de concurrentes de dichos colegios, para de esta forma determinar la verdadera concurrencia por niveles, y los reales votantes de dichos colegios electorales.

CUARTO: De manera subsidiaria, solicitamos a este honorable Tribunal Superior Electoral que **ORDENE** el conteo y recuento físicamente de los once colegios electorales del Distrito municipal



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de La Caleta, municipio de La Romana 0170, 0182, 0199, 0186, 0200, 0142, 0130, 0187, 0158, 0143 y 0129, ya que esto beneficiará al candidato actuante, Sr. Javier Ramírez Jiménez, quien fue el real ganador de las elecciones municipales a la candidatura de Director en el distrito municipal de La Caleta, municipio de La Romana.”

1.15. Por su lado, la Junta Central Electoral concluyó de la siguiente manera:

“Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de febrero de 2024, por el señor Javier Ramírez Jiménez contra la resolución núm. 01-2024, emitida en fecha 21 de febrero de 2024 de la Junta Electoral de La Romana, con motivo de la solicitud de recuento de votos válidos y segunda revisión de votos nulos en el distrito municipal de La Caleta, por falta de legitimación procesal activa, pues el recurrente no fue parte en la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de La Romana, en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de febrero de 2024, por el señor Javier Ramírez Jiménez contra la resolución núm. 01-2024, emitida en fecha 21 de febrero de 2024 de la Junta Electoral de La Romana, por haber sido interpuestos en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley 29-11, y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo. Acoger parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, anular en todas sus partes la resolución apelada por estar afectada de falta de base legal, según se expuso.

Tercero: Retener el conocimiento del caso y, en consecuencia, avocar el fondo del mismo en aplicación de los principios de certeza electoral y legitimidad electoral, en tal virtud, rechazar en todas sus partes la petición de recuento o recuento de votos y revisión de votos nulos formulada por el señor Javier Ramírez Jiménez, en atención de que:

a) No está presente ninguno de los tres escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) El proceso de revisión de votos nulos y observados, ya fue realizado por la Junta Electoral de La Romana en presencia de los delegados de las distintas organizaciones políticas, conforme lo establecido en el artículo 277 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Cuarto: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales.

Solicitamos un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para formalizar nuestro escrito.

Bajo reservas.”

1.16. Acto seguido, el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), interviniente voluntario, concluyó de la siguiente manera:

“Que se rechace en forma categórica el pedimento del colega. Pero de manera subsidiaria, en caso de que se admitiere que hay que declarar inadmisibles las demandas de ellos porque no contaron con el poder necesario de su cliente para ellos firmar.

Queremos que se haga constar que Fuerza Nacional Progresista os pide rechazar por improcedente el pedimento de nulidad de nuestra intervención voluntaria en el presente proceso, toda vez que los abogados postulantes sí han contado con un poder incommovible dado por nuestro partido, para accionar en la forma que lo han hecho, el cual está confirmado mediante poder suscrito por el presidente del partido, Dr. Marino Vinicio Castillo, en fecha 11 de marzo, que fue depositado antes de esta audiencia en el expediente para ponerlos a disposición de los colegas.

Si quieren le podemos dar esta copia.

Queremos que se haga constar que fue depositado por escrito ayer.

De manera muy subsidiaria, en el hipotético caso de que se admitiera ese pedimento, sea declarada irrecible e inadmisibles las acciones intentadas por los colegas, Marcelino Guerrero Berroa y Edwin Capellán en representación del señor Javier Ramírez Jiménez, porque está firmada por estos letrados solamente y no ha sido acompañada de depósito de poder que a tales fines le ofreciera el señor Javier Ramírez Jiménez, en contravención de las disposiciones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Queremos adicionar que nosotros somos delegados políticos de Fuerza Nacional Progresista (FNP) ante la Junta Central Electoral (JCE).

Además de las conclusiones que ya hemos leído:

De manera subsidiaria y en el muy remoto y solo hipotético caso de que procedáis a conocer el fondo de dicha descabellada petición, la rechacéis por injusta, improcedente e infundada y de cumplimiento imposible, puesto que lo solicitado implicaría la realización de un nuevo escrutinio físico, sin ningún tipo de base legal ni garantías de confiabilidad alguna. Esos resultados solo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pueden ser revocados en caso de ser ordenada la anulación de las elecciones, lo cual no ha sido ni siquiera solicitado ni recurrido por el señor Javier Ramírez Jiménez, ni mucho menos por ninguno de los dos partidos que lo postularon, los partidos Alianza País y Partido Reformista Social Cristiano.

Que le libréis acta de que las presentes conclusiones se formulan bajo las más amplias reservas de derecho y acción y de presentar nuevos alegatos y pedimentos según sea su derecho.

Vamos a pedir de manera adicional, que se acojan todos los medios de inadmisión que han sido presentados por la Junta Central Electoral (JCE), toda vez que el señor Javier Ramírez Jiménez no tiene la más mínima calidad jurídica de intentar ningún recurso de apelación sobre la decisión 01-2024, que dictó la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 21 de febrero de 2024, porque no fue parte en lo absoluto en dicho recurso. Igualmente, porque aún hubiese sido, su interposición el día 26 de febrero estaría totalmente fuera del plazo establecido para haber recurrido esa decisión.

Todos los medios que ha presentado la Junta Central Electoral (JCE), que sean acogidos.”

1.17. Por su lado, el señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo, interviniente voluntario, concluyó:

“Primero: Ratificamos la excepción de incompetencia de este Tribunal antes solicitada.

De manera subsidiaria. Que sea declarada inadmisibles por uno de los medios que se anuncian a continuación: Falta de Objeto, Falta de Calidad, la prescripción establecida en el artículo 23 de la Ley 29-11, por el plazo prefijado.

Nos acogemos a todos los medios de inadmisión presentados por la Junta Central Electoral (JCE).

En cuanto al fondo, que sea rechazado el fondo de la presente acción, toda vez que no se ha acreditado y no se ha probado ninguna de las causas excepcionales para ordenar la solicitud de recuento de votos.

Que sean declaradas las costas de oficio por la materia de que se trata.

Bajo reservas.”

1.18. Posteriormente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte interviniente voluntario, presentó las siguientes conclusiones:

“Primero: Ratificamos la excepción de incompetencia que hemos solicitado originalmente.

Vamos a presentar estos medios de inadmisión, en el hipotético caso de que este Tribunal rechace la excepción de incompetencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Iniciamos con el medio de inadmisión establecido en la combinación de los artículos 27 y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, pues la instancia solo está firmada por los abogados sin que se hayan provisto de un poder, en violación a esos artículos, lo que hace inadmisibles sus instancias.

Nos adherimos al medio de inadmisión sobre la falta de calidad para elevar el recurso, no tiene legitimación procesal activa.

Nos adherimos al medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad porque el plazo está vencido para interponer el recurso.

Esta acción es inadmisibles por falta de objeto, carece de objeto, pues la revisión ya se realizó.

Le pedimos al Tribunal que declare inadmisibles por la falta de poder que no tienen los abogados, en virtud del artículo 27 y 87 del Reglamento Contencioso Electoral.

En cuanto al fondo, nos vamos a adherir a todos los argumentos presentados por las partes.”

1.19. A modo de réplica, la parte recurrente, expuso lo siguiente:

“Sobre la recalificación de la instancia, lo solicitamos formalmente.

Con relación al requerimiento de que la petición está firmada por los abogados, al declararse incompetente la Junta Electoral de La Romana, el Lic. Marcelino vino a presentarla con la sentencia de declinatoria, pero le dijeron que tenía que hacer una instancia para el apoderamiento. Además, quiero dejar constancia de que aquí está presente el Sr. Javier Ramírez, nuestro patrocinado, y la Ley 834 en sus artículos 42 y siguientes establece que las causas de nulidad quedarán cubiertas o subsanadas sobre la base de la regularización interior previo a que el Tribunal falle. Sobre esa base, regularizó el Dr. Juárez, cuando nos pasó su instancia de apoderamiento y también regularizamos nosotros cuando les exhibimos aquí presente la única con capacidad para denegar nuestro mandato, por consecuencia, nuestro requerimiento apoderativo está subsanado.

Con relación a la inadmisibilidad por falta de calidad, el artículo 20 faculta a los partidos o al candidato para el análisis, el recurso o cuantas medidas entienda necesario con relación a la candidatura.

Con relación a la falta de objeto. Habiendo ponderado que el artículo 22 de la Constitución reconoce el derecho al voto como un derecho fundamental a elegir y ser elegido, el atentado a ese requerimiento tiene objeto porque garantiza en la ciudadanía la votación popular.

Con relación al plazo, contrario a lo invocado por las partes, quiero establecer el silogismo del que parten mis adversarios, un silogismo dispuestos por sentencia, no con carácter vinculante, una sentencia interparte no tiene efecto reglamentario. En esas atenciones, todas las partes



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reconocen que el tema de los recuentos no tiene un procedimiento establecido, por lo tanto, no estamos sometidos a ningún plazo procesal sobre alguna sentencia existente, en ese escenario no hay disposición reglamentaria, por tanto, no me pueden limitar el ejercicio del recurso para defensa de nuestra candidatura en el recuento.

El último fin de inadmisión al cual todos se adhieren. Solicitamos que sean acumulados todos y se nos conceda un plazo de dos días para un escrito justificativo de contestación a todos los incidentes formulados.”

1.20. En ese orden, la Junta Central Electoral, en respuesta de lo argumentado, indicó:

Vamos a hacer depósito del escrito de defensa y renunciemos a la solicitud de 24 horas para producir el escrito.”

1.21. Escuchados los argumentos de las demás partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal otorga un plazo de dos (2) días a las partes que quieran hacer uso del mismo, para hacer un escrito justificativo de las conclusiones.

SEGUNDO: A partir del vencimiento del plazo, el proceso pasa a la etapa de fallo reservado”

1.22. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, cuyas motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación constan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, Javier Ramírez Jiménez, sostiene su demanda argumentando que en los colegios electorales 0170, 0182, 0199, 0186, 0200, existen unas diferencias de un promedio de 140 votos, entre el nivel DM y el nivel V.

2.2. Aduce también, que “en el colegio 0170, en el nivel DM en el acta tenemos 361 votos emitidos, mientras que en el nivel V, en el acta figuran 307 votos emitidos, para una diferencia de 54 votos, los cuales fueron sumados al candidato del PRM y aliados.” (*sic*) De igual manera, alega que hay descuadres en las demás mesas referidas. En ese orden, arguye que evidentemente hay un descuadre en el nivel de dirección y vocalías, por lo que es necesario el conteo y recuento, además de la revisión física de los votos de dichos colegios electorales, así como también el conteo y cuadro de las firmas del padrón de concurrentes, para cuantificar y determinar los reales concurrentes y votantes en dichos colegios y los votos emitidos realmente en cada nivel.

2.3. Finalmente, concluye solicitando (*i*) que se admita en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, (*ii*) ordenar la revisión y recuento de los votos del nivel de director distrital (DM) y vocales (V) de los once colegios del Distrito Municipal La Caleta, municipio La Romana y (*iii*) reservar el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho del recurrente a depositar documentación o medios de pruebas luego de la presente instancia.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en la audiencia celebrada en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentó dos medios de inadmisión, el cual se basó, el primero, en la falta de legitimación procesal activa del recurrente, en virtud de que éste no fue parte en la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de La Romana; el segundo medio de inadmisión, es sobre la extemporaneidad del recurso, por haber sido interpuesto en violación del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas.

3.2. En cuanto al fondo, argumentó en su escrito de defensa que “en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento de los votos válidos ofrecidos en el nivel de directores distritales y vocalías del distrito municipal La Caleta. Por otro lado, sobre el alegato hecho por el recurrente, sobre la disparidad en la cantidad de votos recibidos en distintos niveles de elección, el recurrido aduce que la elección de las autoridades municipales se efectuó en dos boletas diferentes, una para cada nivel de elección (...) Lo anterior le permite al elector fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la dirección municipal de un partido y un candidato a la vocalía de otro partido.” *(sic)*

3.3. En otro orden, sobre la solicitud de revisión de votos nulos, indica que “dicha operación ya fue realizada por la Junta Electoral de La Romana con la participación de los delegados de las organizaciones políticas.” *(sic)*

3.4. Finalmente concluye solicitando *(i)* que se declare inadmisibles por falta de legitimación procesal activa; *(ii)* declarar inadmisibles por extemporáneo; y de manera subsidiaria, *(iii)* que se admita en la forma; y *(iv)* acoger parcialmente, anular la resolución atacada, avocar al fondo y rechazar en todas sus partes la petición de recuento, recuento de votos válidos y segunda revisión de votos nulos.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. Fuerza Nacional Progresista (FNP), interviniente voluntario, sustenta en su escrito de defensa, los argumentos transcritos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.- Es natural que tales partidos no lo hayan hecho porque saben, cómo es lógico, que esta alta instancia judicial es absolutamente incompetente para conocer esa petición, resultando más que evidente que tales partidos han desistido de cuestionar, por la vía legal, el resultado que refleja el último conteo realizado por la Junta Municipal Electoral de La Romana, que declara ganadores a la Dirección y Subdirección del Distrito Municipal La Caleta, del Municipio y Provincia de La Romana a los señores Eduardo Reyes Acevedo e Ingrid Yusmerky Morales, esta última postulada por Fuerza Nacional Progresista.

10.- En consecuencia, el señor Javier Ramírez Jiménez no tenía ningún derecho de presentar una solicitud como esta ante este Tribunal Superior Electoral por lo que debe ser declarada absolutamente inadmisibles, in limine litis.

11. Independientemente de lo anterior, y como referencia esencialmente subsidiaria, en cuanto al fondo de lo que alega dicha petición, la misma es absolutamente improcedente y mal fundada, toda vez que no es extraño en una elección que en algunas mesas se produzca una votación mayor o menor entre las distintas categorías de boletas por los distintos niveles de elección. Es frecuente que la elección del alcalde o director de una localidad atraiga más interés en el voto, que el de los regidores o vocales y puede darse el caso, muy frecuente, que solo se marque en una de las boletas, aunque se echen las dos en la urna.

12.- En el caso del Distrito Municipal La Caleta, de La Romana, esas diferencias que pudieron existir beneficiaron más a la votación del señor Javier Ramírez Jiménez que a sus contrarios, como es el caso de las mesas Nos. 0170 y 0186 en las que él incurre en la osadía de alargarlas en su demanda como "sospechosas", sin reparar en que su candidatura había ganado esas mesas.

13.- En todo caso, la ley ordena que cualquier reparo, observación o petición de confirmación con el padrón de concurrentes y boletas de otro nivel de elección debía realizarse en las 6 mesas, en el momento en que se estaba haciendo el escrutinio nunca después como es una semana después de la votación y ante este Tribunal Superior Electoral, toda vez que al romperse la cadena de custodia y la participación y vigilancia de los delegados sobre tales votos, el conteo, recuento y revisión de los mismos crearía un caos en todas las Juntas Electorales Municipales, a las cuales le lloverían (al igual que ante esta Alta Corte) decenas de miles de solicitudes de recuento físico de votos, de candidatos que han perdido, que haría imposible llegar a un resultado oportuno, creíble, cierto y legal sobre las elecciones, para beneficio de todos los partidos y candidatos participantes y de todo el país.

14.- Jamás puede pretenderse que sean las Juntas Municipales (no solo las mesas electorales) las que cuenten, de nuevo, físicamente los votos depositados en las urnas que no sean los que hayan podido determinarse como nulos u observados, tal y como establece la ley. Ni mucho menos pretender jamás, como lo hace el señor Javier Ramírez que sea ese Honorable Tribunal Superior Electoral que siente un precedente en tal sentido.

4.2. En esas atenciones, Fuerza Nacional Progresista (FNP), interviniente voluntario, concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; (ii)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

declarar inadmisibles por ser incompetente este Tribunal para conocer el recurso de marras; en cuanto al fondo, *(iii)* que se rechace el presente recurso.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE EDUARDO ESTEUDIN REYES ACEVEDO (TURY REYES), INTERVINIENTE VOLUNTARIO

5.1. En la audiencia celebrada en fecha doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el interviniente voluntario, Eduardo Esteudin Reyes, interpuso una excepción de incompetencia, basada en que este Tribunal no es competente para conocer la demanda de marras, toda vez que el recurrente no acudió en primera instancia ante la Junta Electoral a interponer su solicitud.

5.2. Luego de plantear la excepción de incompetencia, concluye presentando, en primer lugar, varios medios de inadmisión, tales como *(i)* falta de calidad del recurrente, *(ii)* inadmisibilidad del recurso por lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 29-11; *(iii)* inadmisibles por extemporáneo; *(iv)* carecer de objeto; en cuanto al fondo, *(v)* que se rechace la presente demanda por carecer de fundamentos.

6. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), INTERVINIENTE VOLUNTARIO

6.1. En la audiencia celebrada en fecha doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM), se adhirió a las conclusiones en relación a la excepción de incompetencia, promovidas por el señor Eduardo Reyes, también interviniente voluntario.

6.2. Por otro lado, presentó diversos medios de inadmisión, basado el primero en lo estipulado en los artículos 27 y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, pues la instancia solo está firmada por los abogados sin que se hayan provisto de un poder, en violación a esos artículos, lo que hace inadmisibles su instancia. Asimismo, se adhieren al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y los demás intervinientes voluntarios, sobre la falta de calidad para elevar el recurso, porque no tiene legitimación procesal activa, además, se adhieren a las conclusiones sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad porque el plazo está vencido para interponer el recurso.

6.3. Finalmente, concluye como sigue: *(i)* que se declare inadmisibles por lo estipulado en los artículos 87 y 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; *(ii)* inadmisibles por falta de calidad del recurrente; *(iii)* inadmisibles por extemporáneo; *(iv)* por falta de objeto; en cuanto al fondo, *(v)* que se rechace por improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

7.1. La parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 01/2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- ii. Copia fotostática de diversas relaciones de votación con detalle de voto preferencial de los niveles de vocales (V) y directores distritales (DM), correspondientes al municipio de La Romana;
- iii. Copia fotostática del Oficio No. 52-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de La Romana, dirigido al Tribunal Superior Electoral (JCE);
- iv. Original de Acto núm. 449/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos;
- v. Original del Acto núm. 036/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roy Elvis Carela.

7.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 01/2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- ii. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. 01/2024, en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- iv. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. 02/2024, en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del formulario de revisión de votos nulos y observados del nivel de director distrital de La Caleta;
- vi. Copia fotostática del formulario de revisión de votos nulos y observados del nivel de vocales de La Caleta
- vii. Copia fotostática de Acta núm. 01/2024, que recoge la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de La Romana, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de la solicitud de recuento general de los votos del Distrito Municipal de La Caleta, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el partido político Alianza País y el Partido Reformista Social Cristiano.

7.3. El señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo (Tury Reyes), interviniente voluntario, aportó las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 01/2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- ii. Copia fotostática del Oficio No. 52-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de La Romana, dirigido al Tribunal Superior Electoral (TSE);
- iii. Copias fotostáticas de diversos boletines municipales electorales provisionales, en los niveles de regidores, alcaldes, vocales y directores distritales, correspondientes al municipio de La Romana;

7.4. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), interviniente voluntario, aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 01/2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- ii. Copia fotostática del Oficio No. 52-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral La Romana dirigido al Tribunal Superior Electoral (TSE);
- iii. Copias fotostáticas de diversos boletines municipales electorales provisionales, en los niveles regidores, alcaldes, vocales y directores distritales, correspondientes al municipio de La Romana;

7.5. El partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), interviniente voluntario, aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Original del Acto núm. 067/2024, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

8. COMPETENCIA

8.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9. RECALIFICACIÓN DEL CASO

9.1. El recurrente, señor Javier Ramírez Jiménez, así como la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en audiencia celebrada en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitaron la recalificación de la demanda, para ser conocida como un recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.

9.2. En ese orden, este Colegiado está apoderado de una demanda titulada como “solicitud de conteo, recuento y revisión de los votos en el Distrito Municipal de La Caleta” que procura revocar la resolución núm. 01/2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, acoge la solicitud realizada por la parte recurrente y la recurrida, Junta Central Electoral, procediendo a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.”

9.3. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

10. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

10.1. En la audiencia celebrada en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el interviniente voluntario, señor Eduardo Reyes, planteó una excepción de incompetencia, en el entendido de que el recurrente, señor Javier Ramírez Jiménez, no realizó la solicitud a través de la vía correcta, en virtud de que interpuso una demanda de solicitud de conteo, recuento y revisión de votos ante este Tribunal, antes de acudir ante la Junta Electoral a interponer un reclamo como el de la especie.

10.2. De lo anterior, es oportuno que se haga una especie de cronología de los hechos del por qué el hoy demandante, señor Javier Ramírez, presentó el medio de impugnación de marras. En primer lugar, el Partido Alianza País y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpusieron en fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), una solicitud de recuento general de los votos del distrito municipal de La Caleta ante la Junta Electoral de La Romana. A raíz de esta solicitud, la Junta Electoral de La Romana, emitió la Resolución núm. 01/2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual la Junta Electoral decidió declarar su incompetencia para conocer dicha solicitud hecha por los referidos partidos políticos y los envió a proveerse ante el Tribunal Superior Electoral.

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.3. Es oportuno rescatar lo establecido en el artículo 13 numeral 1 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que reza lo siguiente:

Artículo 13. Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancias únicas:

- 1) Conocer los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

(...)

10.4. De lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, y luego de haber sido recalificada la solicitud de marras, otorgándole el verdadero alcance al presente recurso para ser conocido como “un recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por las Juntas Electorales”, procede que se rechace la presente excepción de incompetencia, en virtud de que este Tribunal tiene competencia de conocer un caso como el de la especie.

11. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

11.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, así como los intervinientes voluntarios, procedieron a concluir en la audiencia celebrada en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicitando de manera principal, que se declare inadmisibile el presente proceso por extemporáneo, por la contraparte haber sido notificada de la copia de la resolución atacada el veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

11.2. Para responder al medio de inadmisión es útil referirse al plazo fijado legalmente para recurrir decisiones como en la especie. En este tenor, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su artículo 26 expone que:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

11.3. Del mismo modo, consta en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

11.4. En el caso concreto, reposa en la glosa procesal la notificación de la resolución 01-2024, en la cual se verifica que en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada dicha resolución al delegado político del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), partido proponente del candidato Javier Ramírez Jiménez. Posteriormente, el recurrente apoderó al Tribunal del recurso de apelación de marras, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De modo que el recurso de apelación deviene inadmisibles por extemporáneo, excediendo el plazo establecido en la normativa antes transcrita.

11.5. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de recalificación promovida por el recurrente y por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, OTORGA al caso la calificación jurídica correcta, para ser conocido como un recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el señor Eduardo Esteudin Reyes Acevedo (Tury Reyes), y demás intervinientes voluntarios, en virtud de que este Tribunal es competente para conocer los Recursos de Apelación contra las resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.

TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y por los intervinientes voluntarios, partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Revolucionario Moderno (PRM), y el ciudadano Eduardo Esteudin Reyes Acevedo (Tury Reyes), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de apelación contra la Resolución 01-2024, incoado por el ciudadano Javier Ramírez Jiménez contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Romana, en virtud de que fue interpuesto excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el artículo 26 de la Ley 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral y el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-481-2020, de esta Alta Corte.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) página, veinte (20) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync